

AUTO N. 05787

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 06 de diciembre de 2022, al predio de la Diagonal 5 A No. 37 B 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica el conjunto **BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H.** con Nit. 830139447-8.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 07842 del 24 de julio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No. 07842 del 24 de julio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NO. DE ÁRBOL marca en	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
							PRIVADO	PÚBLICO		
	campo SSFFS-05806			(CM)		Si o No				
1	73	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,40	7	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
2	71	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,40	7	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda excesiva con daño irreparable a su extructura.
3	70	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,45	7	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
4	69	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxylon</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,7	9	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
5	72	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,3	5	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
6	63	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,45	7	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
7	no	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,2	4	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
8	55	Guayacan de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,78	9	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
9	43	Jazmin del cabo, laurel huesito (<i>Pittosporum undulatum</i>)	DG 5 A No. 37 B 60	0,35	5	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre

10	42	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	DG 5 A No. 37 B 60	0,3	3,5	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
11	39	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	DG 5 A No. 37 B 60	0,51	9	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
12	38	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	DG 5 A No. 37 B 60	0,48	10	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
13	37	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	DG 5 A No. 37 B 60	0,51	7	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
14	no	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	DG 5 A No. 37 B 60	0,2	4	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
15	90	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	DG 5 A No. 37 B 60	0,7	9	SI	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
16	89	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	DG 5 A No. 37 B 60	0,55	10	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
17	25	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	0,58	7	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
18	16	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	0,5	9	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
19	15	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	1,25	11	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
20	14	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	0,89	9	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
21	9	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	0,79	9	NO	X		Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre

22	11	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	0,54	7	NO	X	Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
23	8	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	1	7	NO	X	Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
24	7	Acacia negra, gris (Acacia decurrens)	DG 5 A No. 37 B 60	1,45	7	NO	X	Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre
25	78	Caucho benjamin (Ficus benjamina)	DG 5 A No. 37 B 60	0,6	5	NO	x	Poda antitécnica.	Se evidencia poda antitécnica sin cicatrización y desgarre

(...) **CONCEPTO TÉCNICO:** El día 6/12/2022 se realiza visita a la dirección DG 5 A No.37 B - 60, en la cual se evidencia podas antitécnicas Recientes a 25 individuos arbóreos de especies como Caucho benjamin (*Ficus benjamina*), Acacia negra, gris (*Acacia decurrens*), Jazmin del cabo, laurel huesito (*Pittosporum undulatum*), Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y Guayacan de Manizales (*Lafoensia acuminata*) realizadas al interior del CR BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H. emplazado en espacio privado.

Durante la diligencia el administrador de BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H manifiesta que estas podas se realizaron la (...semana pasada...) y contrató un tercero para realizar las podas, se evidencia en la visita que las podas son recientes y el material vegetal se encuentra todavía en el predio también manifiesta que (...realizó las podas para manejar la humedad que generaban los árboles a los edificios y los vehículos con el fin de evitar perjuicio irremediable o daño irreparable al patrimonio económico...) al indagar por el permiso para realizar las podas este no fue presentado en la visita y el administrador manifestó no encontrarlo en el sistema.

Conforme a lo anterior, tras consulta en el sistema de correspondencia Forest de la Secretaría Distrital De Ambiente, se registra la emisión del concepto técnico de manejo SSFFS-05806 de 10/04/2020 sin embargo según lo verificado reposa el Concepto Técnico Sancionatorio No. 13765, 21 de noviembre del 2021 Rad SDA 2021IE253212 al CT SSFFS-05806 por la práctica de podas antitécnicas y tratamientos silviculturales no autorizados por lo que se emite el AUTO N. 06160 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Dado que conforme a la solicitud de verificación actual se establece nuevas afectaciones siendo una práctica reiterativa se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes, la diligencia fue realizada mediante la evaluación silvicultural del arbolado relacionado con el radicado SDA 2022ER309080 del 30/11/2022, con el acta de visita HNBM-20220424-10691 del 12/12/2022. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA - DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 07842 del 24 de julio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 531 DE 2010** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.*”

“ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...) ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

(...)

c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07842 del 24 de julio de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra el conjunto **BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H.** con Nit. 830139447-8, presuntamente realizó la poda antitécnica de siete (7) individuos arbóreos de la especie Guayacan de Manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmin del cabo, laurel huesito (*Pittosporum undulatum*), un (1) individuo arbóreo de la especie Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), ocho (8) individuos arbóreos de la especie Acacia negra, gris (*Acacia decurrens*), un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho benjamin (*Ficus benjamina*), ubicados en el espacio privado del predio de la Diagonal 5 A No. 37 B 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 y el literal a) y c), del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 *"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del conjunto **BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H.** con Nit. 830139447-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del conjunto **BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H.** con Nit. 830139447-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al conjunto **BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA P.H.** con Nit. 830139447-8, en la Diagonal 5 A No. 37 B 60, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07842 del 24 de julio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2826**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2826

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023